



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se adiciona el Capítulo 6, al Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el artículo 299 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 299 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 de la Carta consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 370 superior prevé que corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esa Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

“2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

“Por el cual se adiciona el capítulo 6, al título 1, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el artículo 299 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, y se dictan otras disposiciones”

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

Que el artículo 73 ibídem señala que las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán, entre otras, las siguientes funciones y facultades especiales:

“73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios”.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, señalan que el acceso a los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) genera efectos positivos sobre el desarrollo económico, debido a que mantiene la salud y la productividad laboral, alcanzando relaciones de beneficio-coste de hasta siete a uno en países en desarrollo (UNESCO, 2016). Para materializar el acceso se deberá, entre otros: (1) fortalecer la gobernanza, planeación y eficiencia en la prestación de los servicios de (APSB) y, (2) crear mayores incentivos en la definición de esquemas de regionalización que permitan aprovechar economías de escala, aspectos en los cuales el gobierno nacional viene trabajando en forma articulada.

Que el artículo 299 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, señaló que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitará a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) el inicio de una actuación administrativa en el marco de lo establecido en el numeral 73.14 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, cuando cuente con estudios que indiquen que es necesario para garantizar condiciones de equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado de dos o más municipios, orientada a incrementar la cobertura, disminuir los costos en la prestación o mejorar la calidad.

Que la norma precitada, señaló que el Gobierno Nacional reglamentará la oportunidad, alcance y contenido de los estudios que deben soportar dicha solicitud, y definirá los criterios de participación accionaria en la creación de nuevas empresas.

Que el documento CONPES 4004 de 2020 *“Economía Circular en la gestión de los servicios de agua potable y manejo de aguas residuales”* establece en la línea de acción 1.4, que *“el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en articulación con el DNP, en 2021 expedirá la reglamentación que permita dinamizar los procesos de regionalización y fusión de empresas, con lo cual se espera impulsar en los garantes de la prestación del servicio (municipios) su interés en este tipo de procesos cuando esto conlleve a mejorar la prestación de los servicios”.*

“Por el cual se adiciona el capítulo 6, al título 1, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el artículo 299 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, y se dictan otras disposiciones”

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere reglamentar el artículo 299 de la Ley 1955 de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, por lo cual se adicionará el Capítulo 6, al Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y se dictarán otras disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 6, al Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015”, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 6

FUSIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO

SECCIÓN 1 PARTE GENERAL

Artículo 2.3.1.6.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el artículo 299 de la Ley 1955 de 2019 y es aplicable a las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado; a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a las entidades territoriales; y a las demás entidades que tengan competencias relacionadas con la prestación de estos servicios, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.3.1.6.1.2. Finalidad. Las normas del presente capítulo se dirigen a contribuir con la búsqueda de equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado de dos o más municipios, orientada a incrementar la cobertura, disminuir los costos en la prestación o mejorar la calidad de estos servicios para todos los habitantes del territorio nacional. De este modo, las facultades que aquí se reglamentan deberán ser interpretadas de forma tal que, con el ejercicio de las mismas, se logren los objetivos mencionados.

Artículo 2.3.1.6.1.3. Equidad Regional. Para la correcta interpretación de este capítulo, se entiende por equidad regional las condiciones de prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado similares, en términos de cobertura, calidad, continuidad o costos, en un mercado compuesto por dos o más municipios.

SECCIÓN 2 ANÁLISIS PRELIMINAR, CRITERIOS Y CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS QUE DEBEN SOPORTAR LA SOLICITUD DE FUSIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO

Artículo 2.3.1.6.2.1. Análisis preliminar. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) analizará la necesidad de solicitarle a la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), el inicio de actuaciones administrativas que determinen la procedencia de fusionar empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado. A tal efecto, realizará los análisis preliminares que estime necesarios, orientados a revisar las condiciones de prestación de estos servicios de las empresas objeto de estudio, para lo cual seguirá la metodología que para ello defina el MVCT.

Artículo 2.3.1.6.2.2. Criterios para determinar la necesidad de fusionar empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado. Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 299 de la Ley 1955 de 2019, y con el

“Por el cual se adiciona el capítulo 6, al título 1, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el artículo 299 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, y se dictan otras disposiciones”

propósito de garantizar condiciones de equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) podrá elaborar estudios que conduzcan a determinar la necesidad de solicitar fusión de empresas, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, con el objetivo de que en el área de prestación atendida por las empresas susceptibles de ser fusionadas, se mejore la calidad, se incremente la cobertura, o se disminuyan los costos en la prestación de los mencionados servicios de dos o más municipios.

Para determinar el cumplimiento de los objetivos mencionados, el resultado de dichos estudios deberá evidenciar la necesidad de la medida y que ésta es la mejor alternativa para el área de prestación de que se trate, en función de la obtención de economías de escala, alcance o densidad, y la consecuente mejora en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado.

Artículo 2.3.1.6.2.3. Contenido, oportunidad y alcance de los estudios que deben soportar la solicitud de fusión de empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado. El contenido de los estudios para determinar la necesidad de solicitarle a la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UEA-CRA) el inicio de una actuación administrativa para fusionar empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, será definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) mediante resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente decreto.

Los estudios que conduzcan a determinar la necesidad de solicitar la fusión de empresas, podrán ser elaborados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT); o por las entidades territoriales con jurisdicción en el territorio objeto de la medida; o por prestadores de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado; o por cualquier tercero interesado. Cuando se trate de estudios realizados por terceros para los objetivos previstos en este capítulo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los deberá analizar y, si lo estima pertinente, les dará el trámite correspondiente.

En todo caso, será el MVCT la entidad que presente dichos estudios ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE CRA), para los efectos de lo señalado en el presente capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene esta última entidad de adelantar actuaciones de oficio, en el marco de lo establecido en el artículo 73, numeral 73.14 de la Ley 142 de 1994.

SECCIÓN 3

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, DECISIÓN Y CONTENIDO DEL ACTO QUE ORDENA LA FUSIÓN

Artículo 2.3.1.6.3.1. Actuación que determine la fusión de empresas. La Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE CRA) recibirá los estudios que indiquen la necesidad de fusionar empresas para cumplir la finalidad señalada en el artículo 2.3.1.6.1.2. del presente capítulo y dará inicio a la actuación administrativa correspondiente, la cual se desarrollará en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y, en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.3.1.6.3.2. Decisión y contenido del acto que ordena la fusión. Una vez culminada la actuación administrativa por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y, a partir del análisis integral de todas las pruebas aportadas durante su desarrollo, esta entidad adoptará la decisión mediante acto administrativo, en los términos del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El contenido y alcance de la decisión a adoptar por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) tendrá en cuenta los lineamientos que serán definidos por

“Por el cual se adiciona el capítulo 6, al título 1, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el artículo 299 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, y se dictan otras disposiciones”

el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) mediante resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente decreto.

Artículo 2.3.1.6.3.3. Criterios de participación accionaria. Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) ordene la fusión de empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, éstas deberán realizar su valoración en el plazo ordenado por esa entidad y tener en cuenta los criterios de participación accionaria de la empresa resultante, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) mediante resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente decreto”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio